

**Instituto de Desarrollo de Personal en el Servicio  
Público—Enmienda**

(P. de la C. 1752)

[NÚM. 121]

[Aprobada en 9 de agosto de 1995]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 6 y 10 de la Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada, que crea el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público, a fin de que se puedan ofrecer programas de adiestramiento a los empleados de corporaciones públicas excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público, de cualquier empresa privada y de organizaciones sin fines de lucro, previo el pago al respecto; y facultar al Director de la Oficina Central de Administración de Personal a establecer métodos de compensación recurrentes y no recurrentes para aquellos empleados que generan fondos a la Oficina.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta medida tiene como propósito facultar a la Oficina Central de Administración de Personal para que, a través de su Instituto de Desarrollo de Personal en el Servicio Público, creado en el 1974, pueda ofrecer sobre bases competitivas con la empresa privada adiestramientos cortos no tan sólo a empleados de agencias gubernamentales y municipios sino a agencias que funcionan como empresas o negocios privados, instituciones sin fines de lucro y a la empresa privada.

Asimismo, este proyecto persigue facultar al Director de la Oficina a establecer métodos de compensación recurrentes y no recurrentes para aquellos empleados con cuyos servicios se aumentan los fondos que engrosan el Fondo Especial creado en virtud de la propia Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada, sirviendo como recursos de adiestramientos en y fuera de horas laborables, prestando servicios tales como la elaboración de Planes de Clasificación y de Retribución, de Reglamentos y Normas de Personal, de Sistemas de Evaluación y Motivación y otros.

Las nuevas tendencias de la administración pública requieren que los organismos administrativos establezcan nuevas formas o méto-

dos para atender aquellas necesidades que no son posibles de atender mediante métodos convencionales. Además, ante la necesidad de proveer a la Oficina Central de Administración de Personal de fuentes adicionales de ingreso para solventar su situación presupuestaria, sin que esto represente un cargo adicional al erario público, se adopta esta ley que representa, sin lugar a dudas, una fuente real de ayuda a tales fines. También, esta legislación consigna el reconocimiento al recurso humano como elemento principal en la eficiente operación de los programas gubernamentales y que por tanto, es imprescindible mantener un cuerpo de servidores públicos motivados, adiestrados y comprometidos con el Pueblo, a quien tienen la responsabilidad de servir.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada,<sup>352</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—

Podrán participar de los programas de adiestramiento que desarrolle el Instituto, funcionarios y empleados municipales del Gobierno de los Estados Unidos de América y de los Gobiernos Estatales; los empleados de las agencias, corporaciones públicas que funcionan como empresa o negocio privado y son excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público y de otras organizaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; así como funcionarios y empleados de países extranjeros que son becados por organismos internacionales, sujeta dicha participación a que el organismo correspondiente pague al Instituto por los servicios a prestarse. También podrán participar de las actividades de adiestramientos cortos auspiciados por el Instituto los empleados de cualquier empresa privada y organizaciones sin fines de lucro, previo pago al respecto.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada,<sup>353</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—

Se autoriza al Director a conferir cualquier tipo de compensación recurrente o no recurrente a sus empleados por los fondos que éstos

<sup>352</sup> 3 L.P.R.A. sec. 865e.

<sup>353</sup> 3 L.P.R.A. secs. 861-866.



le generan a la Oficina por virtud de los servicios técnicos y consultivos que prestan a la Oficina, así como contratar los servicios de cualesquiera funcionarios o empleados de cualquier departamento, agencia, junta, corporación pública, instrumentalidad o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, y compensar a dichos empleados por los servicios adicionales que presten como adiestradores o conferenciantes en actividades de adiestramiento y capacitación de personal, fuera de sus horas regulares de trabajo y previo consentimiento escrito de la autoridad nominadora del organismo gubernamental al cual preste servicios, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político.”<sup>354</sup>

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de agosto de 1995.*

### Retiro de Empleados del Gobierno—Enmienda

(P. de la C. 1816)

[NÚM. 122]

[*Aprobada en 9 de agosto de 1995*]

#### LEY

Para enmendar el subinciso (10), inciso (e), del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el “Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, a los fines de establecer que el participante pagará las aportaciones individuales y patronales que determine el Administrador a base del sueldo devengado por contrato en lugar del sueldo que comenzó a percibir como participante del Sistema de Retiro.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades dispone, entre

<sup>354</sup> 3 L.P.R.A. sec. 551.

otras cosas, que los empleados por contrato en el Gobierno de Puerto Rico se le podrán acreditar años de servicio como participante del Sistema de Retiro, siempre y cuando el participante pague las aportaciones individuales y patronales que determine el Administrador a base del sueldo que comenzó a percibir como participante del Sistema, inmediatamente después de haber prestado servicios bajo contrato.

La presente enmienda pretende variar esa disposición legal, a los fines de disponer que el participante pagará las aportaciones individuales y patronales a base del sueldo devengado por contrato, antes de ingresar o reingresar al Sistema de Retiro.

Esta enmienda pretende, por un lado, corregir una inequidad al permitirle al participante que ingrese o reingrese al Sistema de Retiro pagar a base del salario que realmente devengó y no pagar a base del salario de reingreso el cual puede ser mayor que el que devengaba por contrato. Esto se podría considerar como un enriquecimiento injusto por parte del Sistema de Retiro al cobrarle a base de un salario que no devengó al participante.

Por otro lado, es perjudicial para el Sistema de Retiro si la persona que ingresa o reingresa al Sistema de Retiro devenga un sueldo menor al que percibía por contrato. En este caso, el Sistema de Retiro deja de recibir unos ingresos necesarios para pagar las pensiones de las personas ya retiradas y por retirarse.

Además, la enmienda elimina una laguna en la ley ya que una persona podría ingresar o reingresar con un salario reducido por uno o dos meses y después pasar a una plaza con el verdadero sueldo. Bajo este esquema, el Sistema de Retiro saldría perjudicado ya que pagaría a base del sueldo de reingreso.

La medida corrige estas situaciones al disponer que los participantes pagarán a base del sueldo devengado por contrato. También dispone que los sueldos devengados por contrato no se considerarán para propósitos de determinar la pensión del participante.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (e), subinciso (10) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>355</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 5.—(a) . . .

<sup>355</sup> 3 L.P.R.A. sec. 765.